

379R2999

31. 12. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 341/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2999/79 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1979

por el que se modifican los tipos de los derechos de aduana aplicables a determinados productos agrícolas, el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común y el Reglamento (CEE) n° 516/77 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante su Decisión de 10 de diciembre de 1979, el Consejo ha aprobado en nombre de la Comunidad la celebración de acuerdos multilaterales resultantes de las negociaciones multilaterales de 1973-1979;

Considerando que, habida cuenta de los derechos y compromisos internacionales resultantes para la Comunidad de la aprobación de dichos acuerdos, es conveniente modificar los derechos de aduana sobre determinados productos agrícolas; que los tipos aplicables deban integrarse en el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2917/79 ⁽²⁾;

Considerando que, en el marco de dichos acuerdos, la Comunidad ha aceptado, asimismo, que el derecho adicional sobre el azúcar, contenido en determinados preparados o conservas de frutas incluidos en la partida n° 20.06 del arancel aduanero común, se aplique al tipo uniforme del 2 por 100 del valor en aduana de los productos; que debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 516/77 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1639/79 ⁽⁴⁾;

Considerando que la experiencia adquirida ha demostrado que las pulpas de frutas tienen un contenido de azúcar natural superior al nivel actualmente fijado; que, en tanto no se actualicen dichos contenidos, es conveniente prever la no recaudación para dichos productos del derecho adicional por el azúcar;

Considerando que puede simplificarse la nomenclatura del arancel aduanero común mediante la aplicación de un único tipo del derecho de aduana autónomo sobre determinadas manzanas y peras incluidas en la partida n° 08.06 y sobre los tabacos en rama o sin elaborar y los desperdicios de tabaco incluidos en la partida n° 24.01; que dicha modificación puede realizarse sin que se cause perjuicio al mercado comunitario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los tipos convencionales de los derechos sobre los productos que figuran en el Anexo I se acomodarán al nivel indicado en la columna «tipo convencional» del Anexo I de acuerdo con el calendario precisado en los apartados 2 a 4.
2. Para los productos que figuran en la Parte I del Anexo I, la acomodación surtirá efecto el 1 de enero de 1980.
3. Para los productos que figuran en la Parte II del Anexo I, la acomodación se efectuará mediante reducciones anuales de magnitud igual al 25 por 100 de la diferencia entre el tipo existente y el tipo convencional. Las reducciones tendrán lugar el 1 de enero de cada año, realizándose la primera el 1 de enero de 1980.

⁽¹⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 192 de 31. 7. 1979, p. 3.

4. Para los productos que figuran en la Parte III del Anexo I, la acomodación se realizará mediante reducciones anuales de magnitud igual al 12,5 % de la diferencia entre el tipo existente y el tipo convencional. El tipo intermedio se redondeará al primer decimal más próximo, sin que el tipo redondeado pueda exceder en más del 0,05 % del tipo intermedio no redondeado.

Las reducciones tendrán lugar el 1 de enero de cada año, realizándose la primera el 1 de enero de 1980. No obstante, las reducciones que deban aplicarse a partir del 1 de enero de 1985 sólo se aplicarán cuando la Comunidad así lo decida en el marco del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio).

Artículo 2

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 516/77 de la forma siguiente:

1. Se añade al artículo 2 el apartado siguiente:

«1. *bis*. Se considerará que los productos que figuran en la Parte I del Anexo I contienen azúcares de adición. La exacción reguladora a la importación de dichos productos será de un 2 % *ad valorem* de valor en aduana.

No obstante, hasta el 31 de marzo de 1980, la exacción reguladora no será aplicable a las pulpas de frutas incluidas en la subpartida 20.06 B II a) del arancel aduanero común, cuando se aporte la prueba de que su contenido en azúcar no supera los porcentajes siguientes, según el tipo de las frutas:

- plátanos, piñas, uvas: 22 %,
- otras frutas (incluidas las mezclas de frutas): 16 por 100.»

2. Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 2 por el siguiente:

«2. Dicha exacción reguladora será igual, por 100 kilogramos de peso neto del producto importado que figure en la Parte II del Anexo I, al la diferencia entre;

a) la media de los precios de umbral de un kilogramo de azúcar blanco previstos para cada uno de los tres meses del trimestre para el cual se haya fijado la diferencia,

y

b) la media de los precios cif para un kilogramo de azúcar blanco tomada en consideración para la fijación de las exacciones reguladoras aplicables al azúcar blanco, calculada para un período constituido por los quince primeros días del mes anterior al trimestre para el que se haya fijado la diferencia y los dos meses inmediatamente anteriores, multiplicándose tal diferencia por la cifra indicada, para el producto considerado, en la columna I de la Parte II del Anexo I.

No se aplicará ninguna exacción reguladora si el importe contemplado en la letra b) fuere más elevado que el contemplado en la letra a).»

3. Se sustituyen en los apartados 6 y 7 del artículo 2 los términos «que figura en la columna I del Anexo I» por los términos «que figura en la columna I de la Parte II del Anexo I».

4. Se sustituyen en el apartado 8 del artículo 2 los términos «Anexo I» y «columna II del Anexo I» respectivamente por «Parte II del Anexo I» y «columna II de la Parte II del Anexo I».

5. Se sustituye el texto del Anexo I por el que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

1. El tipo de los derechos autónomos sobre las manzanas y las peras incluidas en las subpartidas 08.06 A II b) y 08.06 B II b) del arancel aduanero común queda fijado de la forma siguiente:

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos autónomos % |
|-----------------------------------|--|--|
| 1 | 2 | 3 |
| 08.06 | Manzanas, peras y membrillos, frescos: | |
| | A. Manzanas: | |
| | II. Las demás: | |
| | b) del 1 de enero al 31 de marzo | 10 con rec. mín de 2,30 UCE por 100 kg netos (a) |
| | B. Peras: | |
| | II. Las demás: | |
| | b) del 1 de abril al 15 de julio | 10 con rec. mín de 2 UCE por 100 kg netos (a) |

a) Además del derecho de aduana, se prevé en determinadas condiciones la aplicación de un gravamen compensatorio.

2. A partir del 1 de enero de 1980, el tipo de los derechos de aduana sobre los tabacos en rama o sin elaborar y los desperdicios de tabaco incluidos en la partida nº 24.01 del arancel aduanero común queda fijado de la forma siguiente:

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos | |
|-----------------------------------|--|--|--|
| | | Autónomos % o exacciones reguladoras (E) | Convencionales % |
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| 24.01 | Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco: | | |
| | A. Tabaco «flue cured» del tipo Virginia y «light air cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley; tabaco «light air cured» del tipo Maryland y tabaco «fire cured» (a) | 30 con rec. mín de 29 UCE y máx de 70 UCE por 100 kg netos | 23 con rec. mín de 28 UCE y máx de 30 UCE por 100 kg netos |
| | B. Los demás | 30 con rec. mín de 29 UCE y máx de 70 UCE por 100 kg netos | 14 con rec. mín de 28 UCE y máx de 70 UCE por 100 kg netos |

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Artículo 4

Se integran en el arancel aduanero común la nomenclatura aduanera y el tipo de los derechos de aduana que resulten de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

M. TUNNEY

ANEXO I

PARTE I

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipos de los derechos | |
|-----------------------------------|---|--|--|
| | | existentes % | convencionales % |
| 02.01 | <p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a n° 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>B. Despojos:</p> <p>II. que no se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos:</p> <p>b) de bovinos:</p> <p>1. Hígados</p> <p>2. Las demás</p> <p>c) de porcinos domésticos:</p> <p>1. Cabezas y trozos de cabeza</p> <p>2. Patas o rabos</p> <p>3. Riñones</p> <p>4. Hígados</p> <p>5. Corazones, lenguas o pulmones</p> <p>6. Hígado, corazón, lengua y pulmones, con la tráquea y el esófago todo ello unido</p> <p>7. Los demás</p> | <p>11</p> <p>7</p> <p>9</p> <p>9</p> <p>9</p> <p>11</p> <p>9</p> <p>9</p> <p>9</p> | <p>7</p> <p>4</p> <p>4</p> <p>4</p> <p>4</p> <p>7</p> <p>4</p> <p>4</p> <p>4</p> |
| 03.01 | <p>Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:</p> <p>A. de agua dulce:</p> <p>ex IV. Los demás</p> <p>— Peces de acuario</p> | 8 | exención |
| 05.15 | <p>Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— Cochinillas, sangre de ganado, tendones y nervios, recortes y otros desperdicios similares de pieles sin curtir</p> | exención (a) | exención |
| 08.01 | <p>Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, magnostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella:</p> <p>E. Cocos</p> <p>F. Nueces de cajuil (de anacardos o de marañones)</p> | <p>2 (a)</p> <p>2,5</p> | <p>2</p> <p>exención</p> |
| 08.12 | <p>Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas núm. 08.01 a 08.05, ambas inclusive):</p> <p>C. Ciruelas pasas</p> | 16 | 12 |

(a) Tipo autónomo del derecho.

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipos de los derechos | |
|-----------------------------------|---|-----------------------|---------------------------|
| | | existentes % | convencionales % |
| 09.01 | Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla: A. Café: I. sin tostar: a) sin descafeinar | 7 | 5 |
| 09.02 | Té: A. que se presente en envases inmediatos de un contenido neto de 3 kg o menos B. Los demás | 11,5 9 | 5 exención |
| 09.04 | Pimienta (del género «Piper»); pimientos (de los géneros «Capsicum» y de «Pimenta»): A. sin triturar ni moler: I. Pimienta: a) que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoideos (a) b) Los demás | 17 17 | exención 10 |
| 09.06 | Canela y flores del canelero: A. Molidas B. Las demás | 13 10 | 10 8 |
| 09.08 | Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos: A. sin triturar ni moler: II. Los demás: a) Nuez moscada B. triturados o molidos: I. Nuez moscada II. Macis III. Amomos y cardamomos | 15 18 12,5 5 | 10 12 8 exención |
| 09.09 | Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro: B. trituradas o molidas: III. Las demás | 10 (b) | 10 |
| 09.10 | Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias: F. Otras especias, incluidas las mezclas a que se refiere la letra b) de la Nota 1 de este Capítulo: I. sin triturar ni moler II. trituradas o molidas: b) Las demás | 20 (b) 25 (b) | 20 25 |

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) Tipo autónomo del derecho.

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipos de los derechos | |
|-----------------------------------|---|---|---|
| | | existentes % | convencionales % |
| 11.04 | Harinas de las legumbres de vaina seca comprendidas en la partida n° 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida n° 07.06: B. Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8: I. de plátanos | 17 (a) | 17 |
| 12.01 | Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados: ex B. Los demás: — Cacahuetes | exención | exención |
| 12.07 | Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, tridurados o pulverizados: ex D. Los demás: — Quina, triturada o molida — Cuasia (madera y corteza) — Otros, con excepción de la quina triturada o molida, habas de calabar, pimienta de Cubeba, hojas de coca, otras maderas, raíces, cortezas y musgos, líquenes y algas | exención (a) 1 1,5 | exención exención exención |
| 18.01 | Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado | 5,4 | 3 |
| 18.02 | Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao | 5,4 | 3 |
| 20.06 | Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: B. Las demás (que no sean las frutas de cáscara, tostadas, en envases inmediatos): II. sin adición de alcohol: a) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg: 3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios 4. Uvas 5. Piñas (ananás): aa) con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso 6. Peras: aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso 7. Melocotones y albaricoques: aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso | 21 + daa 22 + daa 22 + daa 20 + daa 22 + daa | 21 + 2 daa (*) 22 + 2 daa (*) 22 + 2 daa (*) 20 + 2 daa (*) 22 + 2 daa (*) |

(a) Tipo autónomo del derecho.

(*) La mención «2 daa» significa que el tipo aplicable del derecho adicional azúcar se fija, a tanto alzado, en el 2 % *ad valorem* del valor en aduana de la mercancía.

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipos de los derechos | |
|--|--|--|--|
| | | existentes % | convencionales % |
| 20.06 (cont.) | b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos: | | |
| | 4. Uvas | 24 + daa | 24 + 2 daa (1) |
| | 5. Piñas (ananás): | | |
| | aa) con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso | 24 + daa | 24 + 2 daa (1) |
| | 6. Peras: | | |
| | aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso | 22 + daa | 22 + 2 daa (1) |
| | 7. Melocotones y albaricoques: | | |
| | aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso: | | |
| | — Melocotones | 24 + daa | 22 + 2 daa (1) |
| | — Albaricoques | 24 + daa | 24 + 2 daa (1) |
| ex bb) Los demás: | | | |
| — Melocotones | 24 | 22 | |
| 8. Otras frutas | 24 + daa | 24 + 2 daa (1) | |
| 9. Mezclas de frutas: | | | |
| aa) Mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas | 22 + daa | 15 + 2 daa (1) | |
| 24.01 | Tabacos en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco: | | |
| | A. Tabacos con un valor, por bulto, igual o superior a 280 UCE por 100 kg de peso neto: | | |
| | I. Tabaco «flue cured» del tipo Virginia y «light air cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley (a) | 14 con rec. máx de 45 UC por 100 kg netos | 23 con rec. mín de 28 UCE y máx de 30 recaud UCE par 100 kg |
| | II. Los demás: | | |
| | — Tabaco «light air cured» del tipo Maryland y tabaco «fire cured» (a) | 15 con rec. máx de 70 UC por 100 kg netos | |
| | — Los demás | 15 con rec. máx de 70 UC por 100 kg netos | 14 con rec. mín de 28 UCE y rec. máx de 70 UCE por 100 kg netos |

(1) La mención «2 daa» significa que el tipo aplicable del derecho adicional azúcar se fija, a tanto alzado, en el 2 % *ad valorem* del valor en aduana de la mercancía.

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipos de los derechos | |
|-----------------------------------|---|--|--|
| | | existentes % | convencionales % |
| 24.01 (cont.) | B. Los demás: — Tabaco «flue cured» del tipo Virginia y «light air cured» del tipo Burley, tabaco «light air cured» del tipo Maryland y tabaco «fire cured» (a) — Los demás | 23 con rec. mín de 28 UC y rec. máx de 33 UC por 100 kg netos | 23 con rec. mín de 28 UCE y rec. máx de 30 UCE por 100 kg netos |
| | | 23 con rec. mín de 28 UC y máx de 33 UC por 100 kg netos | 14 con rec. mín de 28 UCE y máx de 70 UCE por 100 kg netos |

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTE II

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipos de los derechos | |
|-----------------------------------|--|-----------------------|------------------|
| | | existentes % | convencionales % |
| 08.04 | Uvas y pasas: A. Uvas: I. de mesa: a) del 1 de noviembre al 14 de julio: — del 1 de diciembre al 31 de enero: — de la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera cv</i>) (a) | 18 (b) | 10 |

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) Además del derecho de aduana, se prevé, en determinadas condiciones, la recaudación de un gravamen compensatorio.

PARTE III

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipos de los derechos | |
|-----------------------------------|--|--------------------------|--------------------------|
| | | existentes % | convencionales % |
| 01.06 | Otros animales vivos: A. Conejos domésticos | 8 | 6 |
| 02.01 | Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a nº 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: III. de la especie porcina: b) Los demás | 5 | 3 |
| 02.03 | Hígados de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera: A. Hígado de oca o de pato para la fabricación de «foie gras» B. Los demás | 5 14 | 3 10 |
| 02.04 | Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: A. de palomas domésticas y de conejos domésticos B. de caza | 11 5 | 10 3 |
| 02.06 | Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados: A. Carnes de caballo, saladas, en salmuera, o secas C. de las demás especies: I. de la especie bovina: b) Despojos | 13 24 | 10 20 |
| 03.01 | Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados: A. de agua dulce I. Truchas y otros salmónidos: b) Salmones II. Anguilas B. de mar: I. enteros, descabezados o troceados: h) Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> o <i>Gadus callarias</i>): 1. frescos o refrigerados 2. congelados II. Filetes: b) congelados: 4. de gallineta nórdica (<i>Sebastes marinus</i>) | 4 5 15 15 15 | 2 3 12 12 12 |
| 03.03 | Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua: A. Crustáceos: II. Bogavantes (<i>Homarus spp</i>): a) vivos b) Los demás: 1. enteros | 10 13 | 8 8 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipos de los derechos | |
|-----------------------------------|---|---|--|
| | | existentes % | convencionales % |
| 03.03 (cont.) | ex 2. no expresados — congelados | 20 | 16 |
| | ex III. Cangrejos sean de mar o de río: — Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes spp</i> y <i>Callinectes sapidus</i> | 15 | 8 |
| 06.02 | Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: A. Estaquillas, esquejes, sin raíces e injertos: II. Los demás | 12 | 8 |
| 06.04 | Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto de las flores y capullos de la partida nº 06.03: B. Los demás: II. simplemente secos | 8 | 4 |
| 07.01 | Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: A. Patatas: I. Patatas para siembra (a) | 9 | 7 |
| 07.04 | Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación: A. Cebollas | 18 | 16 |
| 07.05 | Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas: A. destinadas a la siembra: I. Guisantes, garbanzos y alubias B. Las demás: I. Guisantes, garbanzos y alubias | 4,5 4,5 | 3 3 |
| 08.02 | Agrios, frescos o secos: D. Toronjas y pomelos | 4 | 3 |
| 08.04 | Uvas y pasas: B. Pasas | 4 | 3 |
| 08.06 | Manzanas, peras y membrillos, frescos: A. Manzanas: II. Las demás: b) del 1 de enero al 31 de marzo | 10 con rec. mín de 1,70 UCE por 100 kg netos | 8 con rec. mín de 2,30 UCE por 100 kg netos |

(a) La inclusión de esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipos de los derechos | |
|-----------------------------------|---|--|---|
| | | existentes % | convencionales % |
| 08.06 (cont.) | B. Peras: II. Las demás: b) del 1 de abril al 15 de julio | 7 con rec. mín de 1,50 UCE por 100 kg netos | 5 con rec. mín de 2 UCE por 100 kg netos |
| 08.07 | Frutas de hueso, frescas: D. Ciruelas: II. del 1 de octubre al 30 de junio | 10 | 8 |
| 08.08 | Bayas frescas: ex F. Las demás: — Frutos del <i>Vaccinium macrocarpum</i> y del <i>Vaccinium corimbosum</i> | 12 | 4 |
| 08.10 | Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar: ex A. Fresas, frambuesas, grosellas negras (casis) y rojas, arándanos (frutos de <i>Vaccinium myrtillus</i>) y moras: — Grosellas rojas, arándanos (frutos de <i>Vaccinium myrtillus</i>) y moras: B. Las demás: — Arándanos de las variedades <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i> — Las demás | 18 20 20 | 15 4 18 |
| 12.02 | Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza: A. de soja | 8 | 7 |
| 12.03 | Semillas, esporas y frutos, para la siembra: C. Semillas forrajeras: I. Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i>); vezas; semillas de la especie <i>Poa</i> (<i>Poa palustris</i> , <i>Poa trivialis</i> , <i>Poa pratensis</i>); ray-grass (<i>Lolium perenne</i> , <i>Lolium multiflorum</i>), fleo de los prados (<i>Phleum pratense</i>); festuca roja (<i>Festuca rubra</i>); dactilo (<i>Dactylis glomerata</i>); agrostis (<i>Agrostides</i>) D. Semillas de flores y semillas de colirrábano (<i>Bassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongyloides</i>) E. Las demás | 6 8 10 | 4 6 7 |
| 15.02 | Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»; B. Los demás: I. Sebos de la especie bovina, incluido el sebo llamado «primer jugo» II. Sebos de las especies ovina y caprina, incluidos los sebos llamados «primeros jugos» III. no expresados | 7 7 7 | 5 5 5 |
| 15.03 | Estearina solar; oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna: C. Los demás | 12 | 10 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipos de los derechos | |
|-----------------------------------|---|---|---|
| | | existentes % | convencionales % |
| 16.03 | Extractos y jugos de carne; extractos de pescado, en envases inmediatos con un contenido neto: B. en envases inmediatos con un contenido neto de más de 1 kg; pero sin alcanzar 20 kg: | 7 | 4 |
| 16.04 | Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos: ex B. Salmónidos: — Salmón | 7 | 5,5 |
| 17.02 | Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados: C. Azúcar y jarabe de arce: II. Los demás | 20 | 10 |
| 20.01 | Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos: ex B. Otras, excepto pepinos y pepinillos | 22 | 20 |
| 20.05 | Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar: B. Compotas y mermeladas de agrios: I. con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso II. con un contenido de azúcares superior al 13 % pero sin exceder del 30 % en peso C. Los demás: I. con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso: a) Purés y pastas de ciruelas, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 100 kg y que se destinen a la transformación industrial (a) | 27 + daa 27 + daa 30 + daa | 25 + daa 25 + daa 28 + daa |
| 20.06 | Frutas preparadas o conservadas de otro forma con o sin adición de azúcar o de alcohol: A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas, en envases inmediatos de un contenido neto: I. superior a 1 kg II. igual o inferior a 1 kg B. Las demás: I. con adición de alcohol: ex a) Jengibre: — que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas | 15 17 32 | 14 16 20 |

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipos de los derechos | |
|--|---|-----------------------|-------------------|
| | | existentes % | convencionales % |
| 20.06 (cont.) | d) Melocotones, peras y albaricoques, en envases inmediatos de un contenido neto: | | |
| | 1. superior a 1 kg: | | |
| | ex aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: | | |
| | — que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas | 32 + E | 30 + 2 daa (*) |
| | bb) Los demás: | | |
| | — que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas | 32 | 30 |
| | e) Otras frutas: | | |
| | ex 1. con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso: | | |
| | — que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas | 32 + E | 30 + 2 daa (*) |
| | ex 2. Los demás: | | |
| | — que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas | 32 | 30 |
| | f) Mezclas de frutas: | | |
| | ex 1. con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso: | | |
| | — que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas | 32 + E | 30 + 2 daa (*) |
| | ex 2. Los demás: | | |
| | — que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas | 32 | 30 |
| II. sin adición de alcohol: | | | |
| a) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg: | | | |
| 2. Gajos de toronjas o de pomelos | 20 + daa | 17 + 2 daa (*) | |
| 8. Otras frutas | 22 + daa | 20 + 2 daa (*) | |
| 9. Mezclas de frutas: | | | |
| aa) Mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas | 21 + daa | 20 + 2 daa (*) | |
| bb) Las demás | 22 + daa | 20 + 2 daa (*) | |
| b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos: | | | |
| 2. Gajos de toronjas o de pomelos | 20 + daa | 17 + 2 daa (*) | |
| 3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y otros híbridos similares de agrios | 22 + daa | 20 + 2 daa (*) | |
| 9. Mezclas de frutas: | | | |
| bb) Las demás | 24 + daa | 22 + 2 daa (*) | |

(*) La mención «2 daa» significa que el tipo aplicable del derecho adicional azúcar se fija, a tanto alzado, en el 2 % *ad valorem* del valor en aduana de la mercancía.

ANEXO II

ANEXO I

PARTE I

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 20.06 | <p>Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. con adición de alcohol:</p> <p>d) Melocotones, peras y albaricoques, en envases inmediatos de un contenido neto:</p> <p>1. superior a 1 kg:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:</p> <p>11. que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % más</p> <p>e) Otras frutas:</p> <p>1. con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:</p> <p>aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % más</p> <p>f) Mezclas de frutas:</p> <p>1. con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:</p> <p>aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % más</p> <p>II. sin adición de alcohol:</p> <p>a) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:</p> <p>2. Gajos de toronjas o de pomelos</p> <p>3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios</p> <p>4. Uvas</p> <p>5. Piñas (ananás):</p> <p>aa) con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso</p> <p>6. Peras:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso</p> <p>7. Melocotones y albaricoques:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso</p> <p>8. Otras frutas</p> <p>9. Mezclas de frutas</p> <p>b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:</p> <p>2. Gajos de toronjas o de pomelos</p> <p>3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios</p> <p>4. Uvas</p> <p>5. Piñas (ananás):</p> <p>aa) con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso</p> <p>6. Peras:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso</p> <p>7. Melocotones y albaricoques:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso</p> <p>8. Otras frutas</p> <p>9. Mezclas de frutas</p> |

PARTE II

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | (1) | (2) |
|-----------------------------------|---|--------------------------------|------------------------------|
| 20.03 | Frutas congeladas, con adición de azúcar: A. con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso | 20 | 13 |
| 20.04 | Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas): B. Las demás: I. con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso | 57 | 13 |
| 20.05 | Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar: A. Purés y pastas de castañas: I. con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso B. Compotas y mermeladas de agrios: I. con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso II. con un contenido de azúcares superior al 13 %, pero sin exceder del 30 % en peso C. Los demás: I. con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso: b) Los demás II. con un contenido de azúcares superior al 13 %, pero sin exceder del 30 % en peso | 47 55 10 55 10 | 13 13 13 13 13 |
| 20.06 | Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: B. Las demás: I. con adición de alcohol: b) Piñas (ananás), en envases inmediatos de un contenido neto: 1. superior a 1 kg: aa) con un contenido de azúcares superior al 17 % 2. igual o inferior a 1 kg: aa) con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso d) Melocotones, peras y albaricoques, en envases inmediatos de un contenido neto: 1. superior a 1 kg: aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: 22. Los demás 2. igual o inferior a 1 kg: aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso e) Otras frutas: 1. con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso: bb) Los demás f) Mezclas de frutas: 1. con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso: bb) Los demás | 6 6 10 10 10 10 | 13 13 9 9 9 9 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | (1) | (2) |
|-----------------------------------|--|-----|-----|
| 20.07 | <p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. de densidad superior a 1,33 a 15 °C:</p> <p>II. de manzana o de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:</p> <p>b) de valor igual o inferior a 22 UCE por 100 kg netos:</p> <p>1. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % de peso:</p> <p>— Jugo de manzana 49 11</p> <p>— Jugo de pera y mezclas de jugo de manzana y de pera 49 13</p> <p>III. Los demás:</p> <p>b) de valor igual o inferior a 30 UCE por 100 kg de peso netos:</p> <p>1. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % de peso:</p> <p>— Jugo de limón y jugo de tomate 49 3</p> <p>— Otros jugos de frutas y de hortalizas, incluidas las mezclas de jugos 49 13</p> <p>B. de densidad igual o inferior a 1,33 a 15 °C:</p> <p>I. Jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:</p> <p>b) de valor igual o inferior a 18 UCE por 100 kg netos:</p> <p>2. de manzana:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso 49 11</p> <p>3. de pera:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso 49 13</p> <p>4. Mezclas de jugo de manzana y jugo de pera:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso 49 13</p> <p>II. Los demás:</p> <p>b) de un valor inferior o igual a 30 UCE por 100 kg netos:</p> <p>1. de naranja:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso 49 13</p> <p>2. de toronja o de pomelo:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso 49 13</p> <p>3. de limón:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso 49 3</p> <p>4. de otros agrios:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso 49 13</p> <p>5. de piña (ananás):</p> <p>aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso 49 13</p> <p>6. de tomate:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso 49 3</p> | | |

